

Quito, D.M., 11 de mayo de 2022

CASO No. 2872-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2872-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación de 29 de septiembre de 2017, emitido por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76 1 CRE), de la motivación (art. 76.7.1 CRE); y, en el derecho a recurrir (art. 76.7, letra m de la CRE). La Corte desestima la presente acción extraordinaria de protección al no encontrar vulneraciones a los derechos alegados.

I. Antecedentes Procesales

1. El 10 de noviembre de 2014, Jorge Antonio Astudillo Pesántez, gerente general de Boeringher Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda., presentó una demanda de acción contencioso tributaria de impugnación¹ en contra de la resolución administrativa N°. SENAE-DDG-2014-0881-RE, dictada por Jorge Luis Rosales Medina, director distrital del Servicio Nacional de Aduana del de Guayaquil (en adelante “**el SENAE**”). A través de dicha resolución, la Administración tributaria decidió: “...*Declarar sin lugar el reclamo administrativo de pago indebido N°. 418-2014*”.
2. El 26 de julio de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante “**el TDCT**”), en sentencia aceptó parcialmente la demanda, dejó sin efecto la resolución impugnada y ordenó “*que de manera inmediata el titular de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador proceda con la tramitación y resolución del reclamo administrativo de pago indebido número 418-2014...*”.²
3. Frente a esta decisión, el 14 y 16 de agosto de 2017, Antonio Avilés Sanmartín, entonces director distrital de Guayaquil del SENAE, y Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en esa época director general del SENAE, interpusieron recursos de casación, cada uno por separado. Mediante auto dictado y notificado el 29 de septiembre de 2017, Julieta Magaly Soledispa Toro, conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió a trámite los dos recursos de casación.

¹ La causa fue signada con el N°. 17510-2014-0003.

² Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, causa N°. 17510-2014-0003. fj. 554.

4. El SENAIE, presentó dos demandas de acción extraordinaria de protección. La primera demanda (**demanda 1**) fue propuesta el 25 de octubre de 2017, por Antonio Enrique Avilés Sanmartín, entonces director distrital del SENAIE, en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado y notificado el 29 de septiembre de 2017. Dicho auto fue emitido por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 30 de octubre de 2017, Mauro Alejandro Andino Alarcón, entonces director general del SENAIE, presentó una segunda demanda de acción extraordinaria de protección (**demanda 2**) en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado y notificado el 29 de septiembre de 2017 (en adelante “**el auto impugnado**”) por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**la conjueza accionada**”).
6. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión, conformada en aquel entonces por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite las dos demandas y se signó la acción extraordinaria de protección con el No. **2872-17-EP**. Mediante sorteo llevado a cabo el 17 de enero de 2018 por el Pleno de la Corte Constitucional, se asignó la sustanciación del caso a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Mediante sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019 por el Pleno de este Organismo asignó el caso al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 7 de marzo de 2022.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión del SENAIE:

9. El SENAIE, en sus dos demandas, solicita como pretensión que se admita a trámite su demanda de acción extraordinaria de protección, y se declare la vulneración de los siguientes derechos: **a)** tutela judicial efectiva (75 CRE), **b)** el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (76.1 CRE), **c)** al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa (76. 7 letra a) , **d)** el debido

proceso en la garantía de la motivación (76.7 letra l), e) al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7, letra m CRE), y f) seguridad jurídica (art. 82 CRE).

10. En cuanto al derecho **al debido proceso en la garantía de la motivación**, reclama que la conjueza no consideró su argumentación expuesta en el recurso de casación (**demanda 1**). Además, señaló que la motivación del auto es escasa (**demanda 2**), en ese sentido señala:

“En el Auto de 29 de septiembre de 2017, las 15h33, no se explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la ley de Casación (sic), al escrito que contiene el recurso. El escrito reúne los requisitos de dicha norma legal, por lo que al analizar la procedencia de las causales previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, incumple la disposición del literal l) del Artículo 76 de la Constitución.”

11. Acerca de la alegada vulneración a la **seguridad jurídica**, advierte que la autoridad accionada no cumplió con aplicar las normas pertinentes que correspondían a su competencia, sino que se excedió en el límite que ellas contemplan. (**demanda 1**)
12. Respecto al derecho al **debido proceso en la garantía de recurrir (demanda 2)**, afirma que *“el Tribunal de Conjuces de esta Sala violentando el derecho de recurrir del fallo, contemplado en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, inadmite el recurso interpuesto, invocando la inexactitud en la fundamentación del mismo, y no la omisión de los requisitos formales del artículo 7 de la ley (sic) de Casación”*.
13. En lo relacionado con el **cumplimiento de normas y derechos de las partes (demanda 2)** la entidad advierte que:

“El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con los requisitos formales del artículo 7 de la ley (sic) de Casación por lo que el tribunal de Conjuces al inadmitir el Recurso de Casación, VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA, INFRINGE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA, es decir conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, vulnera el debido proceso”.

14. Sobre **el derecho a la defensa**, el SENA E considera afectado este derecho pues la conjueza accionada habría examinado los fundamentos del recurso de casación en el auto de inadmisión y no en la sentencia. (**demanda 2**)

3.2 Contestación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

15. Luego de resumir el contenido del auto impugnado, el 23 de marzo de 2022 los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informaron que la conjueza que dictó el auto impugnado ya no pertenece al

mencionado organismo de administración de justicia. Además, señalaron que la entonces conjueza:

“(...) ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 29 de septiembre del 2017, las 15h33, presenta motivación suficiente (...)”.

3.3 Escrito presentado por Boehringer Ingelheim del Ecuador S.A., en calidad de tercero interesado

16. El 29 de julio de 2020, Marcelo José Dotti Ratti, representante legal de Boehringer Ingelheim del Ecuador S.A, señaló que esta Corte, mediante sentencia rechazó la demanda en el caso N°. 1529-14-EP/20, que mantiene identidad fáctica con el presente caso. La compañía precisó que la Corte en múltiples casos ya ha resuelto que la inadmisión del recurso de casación no constituye una vulneración de derechos, pues es una actuación y ejercicio de la facultad judicial. Por tanto, solicitó que se rechace la acción extraordinaria de protección del caso en estudio y se respete el principio de *stare decisis*.³

3.4 Cuestión previa: Acerca de la presentación de dos demandas de acción extraordinaria de protección en contra una misma decisión por parte del SENAE

17. El SENAE presentó dos demandas de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, emitido el 29 de septiembre de 2017. Esta Corte llama la atención a la entidad accionante, pues debió existir coordinación entre la dirección distrital y dirección general de la entidad a fin de establecer una estrategia de defensa técnica adecuada.⁴ Además, es necesario precisar que, la entidad por su naturaleza posee personería jurídica única. Por tanto, la presentación de dos demandas de una misma institución genera una duplicidad de trabajo de la institución y del aparato de justicia.
18. Esta Corte deja constancia que las dos demandas del SENAE fueron admitidas a trámite el 23 de octubre de 2017, por la Sala de Admisión, conformada en aquel

³ En la causa N°. 1529-14-EP, el SENAE presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 21 de agosto de 2014, dictado por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Dentro del recurso de casación N°. 17751-2014-0183. El juicio contencioso tributario lo presentó la empresa Schering Plough del Ecuador S.A., en contra de varios actos administrativos emitidos por SENAE. El proceso judicial se signó con el N°. 17751-2014-0183. El 2 de junio de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó dicha acción extraordinaria de protección. El 27 de octubre de 2017, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en la causa N°. 2872-17-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

⁴ Constitución de la República: Artículo 226 “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

entonces por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

IV. Planteamiento de problemas jurídicos

- 19.** La Corte analizará la supuesta vulneración del debido proceso en las siguientes garantías: cumplimiento de normas y derechos de las partes (76.1), la motivación (art. 76.7, letra l de la CRE), recurrir (art. 76.7, letra m de la CRE), debido a que estas contienen un argumento completo.
- 20.** En cuanto a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), el SENA E simplemente enuncia su posible vulneración y se ciñe a reproducir los artículos de la Constitución relativos a dichos derechos. Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable⁵, no identifica cargos completos referentes a la vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión judicial sobre el cual este Organismo pueda pronunciarse. Consecuentemente, no se analizarán estas alegaciones.
- 21.** En lo relacionado con el derecho a la defensa, la entidad accionante reclama un supuesto análisis de fondo en la etapa de admisibilidad del recurso de casación. El fundamento se centra en las mismas alegaciones formuladas sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo que estas alegaciones serán resueltas en el marco de ese problema jurídico.
- 22.** En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera o no, por acción u omisión, los derechos reconocidos en el artículo 76. 1 y 76.7 letras l) y m) de la CRE. Los cargos con los que el SENA E fundamenta la posible vulneración de derechos son:
 - a)** La conjuenza resuelve inadmitir el recurso de casación con valoraciones de fondo que no debieron considerarse en la fase de admisibilidad de dicho recurso, lo cual afectaría el debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes.
 - b)** La conjuenza resuelve inadmitir el recurso de casación sin suficiente motivación.

⁵ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18 "(...) Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC) (...)".

- c) El recurso de casación presentado por el SENAЕ debió ser admitido a trámite para permitir que se corrijan los errores de la sentencia dictada por el TDCT y para evitar una vulneración del derecho a recurrir.
23. Los jueces nacionales en su informe de descargo señalaron que en el auto impugnado la conjuenza accionada expuso los fundamentos para sustentar la decisión de inadmitir el recurso de casación del SENAЕ y que dicha decisión cuenta con la motivación suficiente.
24. Para atender los cargos expuestos, la Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:
- ¿El auto impugnado vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al analizar aspectos de fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad?
 - ¿El auto impugnado vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENAЕ?
 - ¿La conjuenza accionada al emitir el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del SENAЕ?

V. Resolución de problemas jurídicos

- ¿El auto impugnado vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al analizar aspectos de fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad?**
25. En esta sección, la Corte sostendrá que el auto impugnado no vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENAЕ, con base en la Ley de Casación y debido a que la conjuenza no efectuó valoraciones de fondo del recurso sometido a su análisis.
26. La Constitución consagra, como garantía del debido proceso, el cumplimiento de normas y derechos de las partes, en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
27. La Corte Constitucional sobre este derecho ha expresado:

“(…) el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del

derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (...).⁶

28. El SENA E alegó que la conjuenza accionada en el auto de inadmisión vulnera este derecho al valorar la fundamentación del recurso en la etapa de admisibilidad y no al tiempo de dictar sentencia, dado que su recurso de casación cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Casación. En el informe de descargo, los jueces nacionales señalaron que la conjuenza accionada dentro de sus competencias analizó si el recurso cumplía con los requisitos de admisibilidad.
29. Esta Corte constata que la conjuenza actuó dentro del ejercicio de sus competencias y realizó un análisis propio de la fase de admisibilidad del recurso de casación. Dicha autoridad jurisdiccional revisó si el recurso cumplió con los requisitos de jurisdicción, competencia, legitimación, temporalidad, procedencia y los presupuestos contenidos en la Ley de Casación. El SENA E alegó las causales primera y quinta en su recurso de casación.⁷ La conjuenza al evidenciar que las causales propuestas por la entidad accionante no contaban con fundamentación “*idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación*”, inadmitió el recurso de casación al amparo de los artículos 3 y 6.4 de la entonces vigente Ley de Casación.⁸ En consecuencia, la Corte no evidencia vulneración al cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁹
30. En síntesis, para responder el problema jurídico, la Corte determina que el auto impugnado no vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando aplica la norma vigente para analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

b) ¿El auto impugnado vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENA E?

31. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que el auto impugnado contiene una fundamentación jurídica y fáctica suficiente y, por ende, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 740-12-EP/20, párrafo 27, 546-12-EP/20, párrafo 23, N°.476-19-EP, párrafos 26-30.

⁷ En el expediente del recurso de casación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia N°. 17510-2014-0003, fj. 7, en lo principal la conjuenza al referirse al recurso de casación del SENA E señala: “*En general las impugnaciones han sido planteadas a modo de recurso de apelación, al no observar formalidad, taxatividad y técnica inherentes a la casación*”.

⁸ Las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación facultaban a los jueces nacionales a verificar en fase de admisibilidad que el recurso se encuentre fundamentado. En el mismo sentido sentencia No. 1546-15-EP/20, párrafo 25.

⁹ En el mismo sentido ver sentencias No. 2615-16-EP/21, párrafo 28 y No. 2691-16-EP/21, párrafo 48.

32. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

33. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.¹⁰

34. Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.¹¹ Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”.¹²

35. Este organismo también ha establecido que el vicio de incongruencia frente a las partes se configura “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”.¹³ En este punto, corresponde destacar que

*en la fase de admisibilidad no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones de los recursos de casación, sino que el análisis y decisión deben versar sobre el cumplimiento de los requisitos para que se siga sustanciado el recurso, considerando los cargos formulados.*¹⁴

36. La entidad accionante manifiesta que, en el auto impugnado, no se explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación; mientras que, en el informe de descargo los jueces nacionales sostienen que el auto cuenta con los fundamentos para inadmitir dicho recurso. Es decir, la entidad accionante alega un cargo de insuficiencia de fundamentación normativa. La autoridad judicial, por su

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

¹¹ Ibid., párr. 69.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 298-17-EP/21, de 20 de abril de 2022, párrafo 32.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2780-17-EP/21, de 27 de enero de 2021, párr. 27.

parte, se limita a señalar que el auto impugnado contó con los fundamentos suficientes.

37. Si bien esta Corte ha indicado que por lo general en los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación.¹⁵
38. La Corte evaluará si el auto impugnado cumple con los parámetros establecidos de una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Al respecto, la Corte observa lo siguiente:
- i. El SENA E fundamentó su recurso de casación sobre la base de los dos cargos: 1) falta de aplicación de las siguientes normas: el artículo 140 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), artículos 79 y 110 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción; artículo 259 primero y segundo incisos de la Ley Orgánica de Salud Pública y de la resolución de triple reiteración N°. 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia y errónea interpretación de la Notal legal 1, letra a del capítulo 30 de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercaderías (**causal primera, art. 3.1 de la Ley de Casación**), y 2) la contradicción de la sentencia recurrida por contener decisiones incompatibles (**causal quinta, art. 3.5 de la Ley de Casación**).
 - ii. En relación con el cargo 1), la conjueza advierte que las normas enunciadas por la entidad son sustanciales y que ninguna de dichas normas fueron referidas por el Tribunal de instancia. En relación con la resolución alegada la autoridad accionada precisa que *“el texto copiado no corresponde a dicha resolución. Así, son otras las razones por las cuales el tribunal de instancia acepta parcialmente la demanda propuesta. Además, la controversia versa sobre la clasificación arancelaria del PHARMATON y la recurrente se refiere al producto PHARMATON KIDDI tabletas. A partir de este error, la formulación de estos cargos, por parte de la administración aduanera deviene en ilógica e incoherente, al estar referida a otra sentencia y por tanto, a otra motivación, tornando intrascendentes los cargos formulados”*. En consecuencia, a criterio de la conjueza resultaba inoficioso continuar el análisis formal de estos cargos.
 - iii. Sobre el cargo 2), el SENA E sostiene en su recurso que el Tribunal consideró suficiente el contar con un registro sanitario y que no habría confrontado la aplicación de la ley aplicable a la debida clasificación arancelaria. Frente a esta

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 298-17-EP/21, de 20 de abril de 2022, párrafo 42.

alegación, la conjueza accionada señala que: “...*En parte alguna la sentencia se refiere a un registro sanitario, tampoco analiza la debida o indebida clasificación arancelaria, por lo cual corresponde concluir que la autoridad aduanera ni siquiera leyó la sentencia para efectuar la proposición del recurso. Siendo así, los cargos propuestos al amparo de esta causal devienen en inadmisibles, por falta de coherencia y pertinencia*”.

39. Conforme lo descrito, esta Corte verifica que el auto impugnado sí contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. Ello, debido a que la conjueza analizó cada una de las causales propuestas por el SENAE y determinó que las mismas no cumplieron con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 3, 7 y 8 de la Ley de Casación. Ante la falta del requisito de fundamentación consagrado en el artículo 6.4 de dicho cuerpo legal, la autoridad accionada consideró inadmisibles el recurso. De allí que el auto no solo se pronunció respecto de los cargos del SENAE, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas.¹⁶

40. En síntesis, el auto de inadmisión del recurso de casación desarrolla razones suficientes relativas a la inadmisibilidad previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficientes y, consecuentemente, explica la pertinencia de las normas al caso concreto de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.7, letra l) de la CRE y cumple con los parámetros establecidos en dicho artículo. El patrón fáctico y jurídico del caso no permite identificar un escenario constitucional aplicable vía acción extraordinaria de protección, en el cual se haya demostrado un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

c) ¿La conjueza accionada al emitir el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del SENAE?

41. La Corte Constitucional argumentará que el auto impugnado no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al impedir que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia corrija los errores de la sentencia dictada por el TCDT.

42. El artículo 76.7, letra m) de la CRE establece que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”.

43. Al respecto, este Organismo ha manifestado que: “*(...) el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los*

¹⁶ En el mismo sentido ver sentencias No. 2423-17-EP/21, párrafo 41 y No. 2609-17-EP, párrafos 27 y 27.

*recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada (...)*¹⁷.

44. La entidad accionante reclama la vulneración al derecho a recurrir, al señalar que la conjuenza se refirió a la inexactitud en la fundamentación del recurso y no se limitó a revisar los requisitos de la Ley de Casación. Los jueces nacionales, por su parte señalan que la conjuenza en ejercicio de sus competencias realizó un análisis sobre la admisibilidad del recurso.
45. La conjuenza declaró inadmisibile el recurso *“por cuanto la fundamentación presentada no permite un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de casación”*.
46. En el presente caso, la conjuenza accionada, luego de analizar el recurso de casación presentado por el SENAE, lo declaró inadmisibile toda vez que este no cumplió con el requisito de la fundamentación, tal como se dejó explicado en párrafos anteriores. En tal sentido, el solo desacuerdo de la entidad accionante con la inadmisión del recurso de casación no es un motivo suficiente para alegar una vulneración–del derecho a recurrir. Tal como lo ha mencionado este Organismo el recurso de casación constituye un recurso extraordinario de carácter estricto y formal, y su procedencia también responde a dichas características, cuya competencia para resolverlo corresponde a la Corte Nacional de Justicia.¹⁸
47. Finalmente, se recuerda al SENAE que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha mencionado que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, en el presente caso se han presentado dos demandas que no evidencian vulneración de derechos, su innecesaria presentación constituye un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.¹⁹

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2004-13-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párrafo 49.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No. 1864-13-EP/19, de 07 de noviembre de 2019, párr. 27 y No. 335-16-EP/21 14, de abril de 2021, párrafo 25.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2127-17-EP/21, de 15 de septiembre de 2021, párrafo 22.

- 1. DESESTIMAR** las dos acciones extraordinarias de protección signadas con el No. **2872-17-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Llamar la atención al SENA E por la presentación de dos demandas de acción extraordinaria de protección. Esta duplicación innecesaria desgasta el sistema de administración de justicia constitucional y no atiende a los principios de eficacia, celeridad y de coordinación que deben observar las entidades del sector público.
4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 11 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL